

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2019 00052 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos veinte(2020).

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que se hubiera presentado objeción alguna, de conformidad con el art. 446 del C.G.P. se aprueba la misma por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
540514089001 2019 00058 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo singular

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término del emplazamiento sin que la emplazada, haya comparecido a recibir notificación legal del auto mandamiento de pago, por tanto el Juzgado procede a designar como curador ad-litem de NEYDA LIZCANO NAVARRO a la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, quien se localiza en la calle 20 N° 3-21 Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, y email: cavilas@hotmail.com

La profesional deber manifestar su aceptación o justificación de no poder aceptar el cargo so pena de las sanciones disciplinarias del caso, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Adviértase que en caso de no aceptar la designación, deberá aportar prueba que respalde su dicho.

Como quiera que esta municipalidad encuentra retirada de la ciudad de la capital, por tanto se carece de profesionales en la materia que litiguen permanentemente ante este estrado judicial, posteriormente se hará necesario fijar como gastos procesales de traslado y demás a cargo de la parte demandante.

Que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho Judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19 , este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificar vía mensaje de datos por secretaría el oficio de rigor de comunicación de designación.

Notifíquese y cúmplase,


SÁNDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

Arboledas, Septiembre, veintinueve (29) de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatado que fue recibido oportunamente remitido vía correo institucional virtualmente escrito de subsanación de la demanda, se pronuncia el despacho respecto a la subsanación dentro de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00027- 00, instaurada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800 .037.800-8, en contra de **CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE**.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se solicitó aclararla dirección suministrada conforme a lo informado en el capítulo de notificaciones en ciudad de Pamplona y en otro capítulo señalo vecina de Arboledas a la demandada, sustenta la subsanación en el artículo 28 los numerales 1 y 7, en el sentido de ser un derecho real, por la ubicación del bien más en ningún momento es vecindad de las partes situación que quería hacer claridad en la demanda, referente a los linderos se hará claridad al ejecutarse la medida, igualmente como lo señala el togado tal vez error en la base de datos al momento de digitalizar, que si bien es cierto pueden diferir respecto de lo estipulado entre la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, aduce que es el mismo nombre en ambos se transcribe "verduguillal", que dichos cambios solo el titular los podrá hacer, no encontrándose la carga procesal para la entidad que representa, que los linderos se encuentran definidos en la escritura que solo existe diferencia es en la extensión del predio que dicho estudio se podrá realizar en la diligencia posterior de secuestro. Afirma que el despacho no puede negarse conocer del asunto al no identificarse claramente los linderos al no existir coincidencia matemáticas en todos y cada uno de los pormenores a realizar. Por su parte en numeral tercero refiere que fue error involuntario al establecer ACUMULACION DE PRETENSIONES, siendo correcto PRETENCIONES. Al numeral cuarto reseña que allega copia autentica electrónica de la escritura 585 del 14 de junio de 2014, con la respectiva certificación de la notaria segunda del Circulo de Pamplona la cual fue remitida por esa entidad a este estrado judicial, y que si existe duda y es del caso envía por correo certificado la escritura física para constatar que es primer copia.

Es de advertir que la doctora Viviana Rocío Rivera, dio puntualmente las solicitudes del despacho en lo referente aclaración de la vecindad de las partes refiere y trae a colación que es por la ubicación del bien que ejerce numeral 7 del artículo 28, al ser derecho real, en cuanto a la aclaración del bien objeto de hipoteca se atenderá al día de la diligencia clarificar lo señalado acorde a lo estipulado por la profesional, y finalmente se duele por exigir el estrado judicial copia certificada acorde al decreto 2106 de 2019, situación que está en la ley y atendiendo la virtualidad que nos presenta es pertinente dicha certificación la que exige y fue aportada en su oportunidad.

Así las cosas se entra a decidir sobre la admisión de la demanda donde la sociedad de economía mixta Banco Agrario de Colombia S.A., presenta mediante apoderada judicial demanda ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE**, por las sumas de dinero contenida en los siguientes pagares:

Por el capital insoluto contenido en el pagare número **05306100008630**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$35'729.115)**

Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4'576.260)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.0 puntos efectiva anual desde el 08 de febrero del 2019, hasta el día 08 de agosto de 2019

Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagare número **05306100008630**, desde el día 09 de agosto del 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$370.489)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **05306100008630**

Tenemos entonces que los títulos valores que acompaña la demanda, nos demuestra que existe a cargo del demandado obligaciones claras expresas y exigibles, de pagar una cantidad liquida de dinero, conforme los artículos. 422, 424 y 430 del CGP.

En consecuencia y de acuerdo al artículo 431 del CGP, sección segunda, titulo único del capítulo I, este despacho procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero antes señaladas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare número **05306100008630**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$35'729.115)**

B) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4'576.260)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.0 puntos efectiva anual desde el 08 de febrero del 2019, hasta el día 08 de agosto de 2019

C) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagare número **05306100008630**, desde el día 09 de agosto del 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$370.489)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **05306100008630**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto de conformidad al artículo 290 del CGP, advirtiéndole que tiene cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días más para excepcionar (431 y 442 del CGP)

TERCERO: TRAMITAR, la presente demanda por el procedimiento señalado en la sección segunda del proceso ejecutivo, titulo único, capítulo I de las disposiciones generales, articulo 468 y demás normas concordantes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00029 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00029 00, instaurada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800 .037.800-8, en contra de GERARDO RUBIO CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.412.658, domiciliado en Arboledas, se acompaña subsanación a la demanda, en forma virtual, con los anexos virtuales, y demás documentos presentados en la demanda inicial como es poder, el pagaré N°051126100003504, carta de instrucciones, Endosos, Tabla de amortización, pagaré N° 4866470212130611, carta de instrucciones, consulta general de tarjetas, estado de endeudamiento, certificación de vinculación laboral, Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 de agosto de 2020, Certificado de existencia y representación de FINAGRO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 agosto de 2020, copia de la Escritura Pública N° 0101 del 3 de febrero de 2020, y respectivo certificado de vigencia; Escritura Pública 306 del 18 febrero de 2020, y respectivo certificado de vigencia de poder; Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por tanto, verificado la sustentación de la togada en escrito que antecede y dentro del término legal, se tiene como subsanada en todas sus partes, atendiendo el grado de explicación e ilustración al despacho sobre los ítems requeridos,

Una vez verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra GERARDO RUBIO CUADROS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A) : Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051126100003504, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$15'999.901).

B) : Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2'090.255)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF + 7.0 puntos efectiva anual desde el 20 de abril 2019, hasta el día 19 de octubre de 2019.

C) : Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051126100003504**, desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00029 00

D) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 96.890)** Mcte, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 051126100003504.

E) Por el capital insoluto contenido en el pagare **4866470212130611** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.377.500)**.

F) Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (180.061), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés 19.16 % efectiva anual desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el día 21 de enero de 2019.

G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **4866470212130611**, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P., concédase el término de diez días para proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del C.G.P. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00030 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00030 00, instaurada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800 .037.800-8, en contra de BORIS YESID TULANDE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°1'093.759.918, domiciliado en Arboledas, se anotó en auto anterior compañía a la demanda con los anexos virtuales, poder, el pagaré N°051126100003458, carta de instrucciones, Endosos, Tabla de amortización, pagaré N°4866470212024483, carta de instrucciones, consulta general de tarjetas, estado de endeudamiento, constancia de trabajo expedida por la Gerencia de administración TALENTO DEL banco Agrario de Colombia, Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 de agosto de 2020, Certificado de existencia y representación de FINAGRO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 agosto de 2020, copia de la Escritura Pública N° 0101 del 3 de febrero de 2020, y respectivo certificado de vigencia; Escritura Pública 306 del 18 febrero de 2020, y respectivo certificado de vigencia de poder; Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y verificado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante doctor DANIEL DALLOS, dentro del término legal atendiendo la forma de ilustración sobre lo requerido el despacho accede a lo manifestado, y verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra BORIS YESID TULANDE MEDINA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A) : Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051126100003458, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$ 20'000.000).

B): Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'774.756), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del DTF+5 puntos efectiva anual desde el 29 de Agosto de 2018, hasta el día 28 de agosto de 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051126100003458**, desde el 29 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$122.203) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N° **051126100003458**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00030 00

E) Por el capital insoluto contenido en el pagare **4866470212024483** a favor del BANCOA GRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000)**.

F) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$229.600), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés a la tasa de interés 19.94% efectiva anual desde el 22 de julio de 2018, hasta el día 21 de agosto de 2018.

G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **4866470212024483**, desde el día 22 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P., concédase el término de diez días para proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del C.G.P. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez

